

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERSIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Señalando la hora en que ha de verificarse la recepción con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo indulto total á los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta, por los cometidos con ocasión de huelgas de obreros y á los sentenciados á las penas de arresto mayor y menor.

Otro disponiendo que los penados de cadena, reclusión, relegación perpetua y extrañamiento perpetuo sean indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena.

Otro disponiendo que á la supresión de los presidios penales existentes en los presidios militares de la costa septentrional de Africa continúen residiendo en Ceuta, si lo desean, los penados que se hallen en el cuarto período ó de circulación libre.

Otro disponiendo se constituya en la ciudad de La Unión una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

Otro concediendo á D. José Millán Astray, Director de la Prisión Celular de esta Corte, el pase á la situación de excedente.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Norberto Rafael Cuadrado Molera en causa por robo y homicidio.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro precedente del personal.

Disponiendo que el día 30 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haberse solicitado por Doña María de Gracia García y Maza un duplicado de su título de Maestra elemental.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Alfredo Alday para establecer un muelle cargadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao, adosado al que posee la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Santander.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Logroño.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Garray á la estación de Calahorra.

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Subasta para la adjudicación del servicio de abastecimiento de los faros que se expresan.

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Vilafranca del Panadés.

Diputación provincial de Valencia.—Rectificación á los anuncios de subasta de carne y harinas publicados en la GACETA de los días 13 y 14 del actual.

Diputación provincial de Zaragoza.—Subasta de los artículos de consumo que se expresan que se necesiten en el Hospital y Hospicio Incluso de esta ciudad en el año de 1907.

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Citando á D. Manuel Palacios.

Universidad de Oviedo.—Concurso de traslado para la provisión de Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Concurso para adquisición en arrendamiento de canteras con destino á los servicios de la zona de Ensanche de esta capital.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Concurso para el suministro de material de enseñanza para las Escuelas de esta villa.

Ayuntamiento constitucional de Manzanares.—Subasta para el arriendo de la cobranza de los derechos del impuesto de consumos.

Alcaldía constitucional de Olocín.—Subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1907.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Señalando el día 6 del próximo Noviembre para la subasta de arrendamiento del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Agencias y Establecimientos:

Compañía Sevillana de Electricidad.—Compañía de ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía anónima Cargaderos de Mineral.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 57, 58, 59 y 60 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

Tribunal Supremo.—Pliegos 33 y 34 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del día 24 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de la REINA, su Augusta Esposa, y la de las tres y cuarto, para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la festividad del día de mañana; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

Primero. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicación que se encuentren comprendidos en los artículos 179, 180, 182, 197, 203, 240, 267 al 273, 443 y 444 del Código penal común.

Segundo. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, excepción hecha de las penas impuestas ó que deban imponerse por los de rebelión, asesinato, homicidio, robo ó incendio.

Tercero. A los sentenciados á las penas de arresto

mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal común, con exclusión de la que deba computarse por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por el párrafo 3.º del art. 1.º los delitos comprendidos en los artículos 152, 162, 164, 363, 364, 398, 399, 500, 501, 526, 527, 556, 557, 558 y 570 del Código penal y todos aquellos cuya pena solamente se remite por el perdón del ofendido.

Art. 4.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse en persecución de los delitos á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, con la excepción de que se hace mérito en el párrafo 2.º

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en el párrafo 3.º del art. 1.º de este decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieran del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieran en igual término del recurso de apelación que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delito de contrabando y defraudación. También se consideran firmes para el mencionado efecto las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este decreto por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó el de apelación en el caso dicho, si las partes desisten transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro

de ellos mostrasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

2.º Que si no hubiera recaído sentencia, pero hallándose las causas respectivas calificadas y pendientes de la celebración del juicio oral, los procesados se conformen en el plazo de veinte días con la pena solicitada por la acusación; debiendo proceder los Tribunales en este caso á dictar su fallo, con sujeción á lo establecido en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Que los reos estén cumpliendo condena, ó á disposición del Tribunal.

4.º Que no sean reincidentes, salvo el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena ó haya de sufrirla y la fecha de la sentencia condenatoria del delito anterior.

5.º Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde que se hallaren á disposición del Tribunal si no hubieren empezado á cumplirla.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieran los interesados antes de transcurrir diez años desde la fecha en que les fuera aplicado el indulto.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia ejecutarán inmediatamente el presente indulto y remitirán, con la brevedad posible, al Ministro de Gracia y Justicia, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán sin dilación cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR. Las penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento tienen en nuestro Código penal (art. 29, párrafo 1.º), la índole de penas retenidas, toda vez que á los treinta años de cumplimiento de la condena requieren el indulto como trámite absolutamente indispensable para obtener la libertad.

Es una secuela de las prácticas penales precedentes al Código penal, en que se imponía el presidio con reclusión, que es una verdadera pena ilimitada.

Sin discutir el caso ni los fundamentos á que obedece, la práctica diaria acusa verdaderas desatenciones, que más de una vez constituyen verdaderas injusticias.

Si nuestros procedimientos fueran puntuales y acusaran en todo una exquisita diligencia, no habría temor alguno de que, por olvidos ó desidias, un penado que hubiese cumplido día por día los treinta años de su condena viera convertido en día inacabable ese último trámite que el Código penal establece para declarar extinguidas las penas perpetuas. Pero muchos hechos descubren que hay penados de uno y otro sexo en esa situación ambigua, perpetuándose su estado penal sin verdadera justificación de circunstancias graves que no los hagan dignos del indulto.

Este es el motivo que obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados de cadena, reclusión, relegación perpetuas y extrañamiento perpetuo serán indultados sin demora alguna á los treinta años de cumplimiento de la condena.

Art. 2.º En el caso de que el Tribunal sentenciador, previos los necesarios informes, considerara que algún penado, teniendo en cuenta su conducta ú otras circunstancias graves, no era digno del indulto, instruirá al efecto el oportuno expediente, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el Gobierno decida, conforme á lo prevenido en el art. 29, párrafo 1.º, del Código penal.

Art. 3.º Los Directores de las prisiones y las Autoridades comunicarán al Tribunal sentenciador, con seis meses de anterioridad al cumplimiento de la pena, la fecha en que ésta ha de quedar extinguida, y si al cumplirse esta fecha no hubiesen recibido ó el mandamiento de libertad ó la disposición en que se declarará improcedente el indulto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4.º A fin de proceder sin demora alguna á la concesión ó á la denegación del indulto de los penados y reclusos que tuvieren extinguidas sus penas perpetuas, los Directores de las prisiones, requeridos por la Dirección general de este ramo, enviarán relaciones detalladas de los individuos comprendidos en este caso, manifestando en que época pusiera el hecho en conocimiento de cada Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1889 organizó la población penal de Ceuta como colonia penitenciaria. La característica de esta organización la define terminantemente el art. 4.º, que dice así:

«En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos, que representan el grado de adelanto de cada penado en su adaptación á la vida libre.»

No fué esto una singular y atrevida innovación, ni tampoco una copia del sistema penal inglés, tan acreditado en el mundo y tan difundido en las prácticas penitenciarias de casi todos los países. En el preámbulo del citado Real decreto se dice con toda exactitud «que allí, en Ceuta, se ha comenzado á ensayar el sistema antes, muchísimo antes, de que la ciencia penal lo formulara». Fué obra de pura espontaneidad, determinada por las mismas necesidades de la vida, la que, en virtud de «la labor indiscutible del tiempo, mediante la repetición de continuas experiencias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de Africa un organismo especial

que afecta el carácter de verdadera *ciudad penitenciaria*, muy superior en su conjunto á los diversos institutos artificialmente forjados en otros países para la práctica del sistema irlandés».

Y se comprende que así fuera con sólo advertir la necesaria compenetración de las poblaciones en el régimen de plaza jurada de los presidios militares, como lo testimonia en expresiva y puntual enumeración el preámbulo á que hacemos referencia. «Penados son los que llevan á cabo las difíciles é importantísimas obras de fortificación; penados, los que abren los caminos, trabajan el campo y cuidan de los muelles y fosos; penados, los que desempeñan las duras faenas de la Maestranza; penados, los que atienden á la limpieza y empedrado de la población, acarreo del agua, elaboración del pan y otros mil oficios urbanos de carácter municipal ó privado; penados, los que asisten á los enfermos en los Hospitales y los que desempeñan en el servicio doméstico cargos de la mayor confianza, y hasta hay, por fin, penados que ocupan parte de su tiempo en la instrucción de la infancia. No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizá único que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobre manera á regenerar al culpable. Bien lo comprueba el hecho de continuar años y años tal orden de cosas, porque es elemental que si hubiera frecuentes delitos, en lugar de crecer, desaparecería el contacto con el presidiario; y lo confirman, además, los resultados elocuentes de la estadística, que acreditan en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España.»

Quiere esto decir que en la colonia penitenciaria de Ceuta, que va á ser suprimida, existe lo que no hay en nuestros establecimientos penales peninsulares: un sistema formado por la tenacidad de la tradición y legalizado en 23 de Diciembre de 1889, enteramente análogo al sistema penal inglés, que dió la pauta, hoy universalmente seguida, y que reconoce como principio fundamental la declaración que en 1863 hizo en Inglaterra la Comisión informadora: «La esperanza de una reducción de pena es para los condenados el estimulante más enérgico de la buena conducta y de la aplicación».

Con esto quedó definitivamente consagrada la libertad condicional, proceder penitenciario que es práctica corriente en casi todos los países, con excepción del nuestro si no alegráramos las prácticas seguidas en la colonia penitenciaria de Ceuta, donde la libertad provisional se ha otorgado tradicionalmente, disfrutándola hoy día buen número de penados, en virtud de las disposiciones del Real decreto de que queda hecha mención. El art. 8.º define las condiciones en que se hallan los penados que disfrutan el beneficio de esa libertad: «El cuarto período—dice—será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar revista y suscribir las listas de presencia».

Ahora bien, no siendo nuestros establecimientos penales peninsulares otra cosa que encierros, y no existiendo en nuestras leyes ningún proceder abreviatorio de la pena, que no sea el indulto, uno ú otro de ambos procederes habría que elegir si se acordara la traslación de todos los penados, sin excepción alguna, ó si se considerase grandemente injusto hacer retrogradar á los que merecidamente disfrutaban todas las posibles expansiones de la vida dentro de la plaza de Ceuta.

El Ministro que suscribe no es partidario ni de uno ni de otro proceder. Estima que en las soluciones debe haber una relación solidaria. No hay para qué interrumpir un principio que hasta el presente ha sido fecundo en la plaza de Ceuta, ni lo impone la transformación que ha de sufrir con la supresión del presidio. Los penados que disfrutaban de libertad dentro de la plaza pueden permanecer, con ese beneficio, consagrados á las ocupaciones que hoy desempeñan, lo que no obsta para que más adelante, y conforme sus merecimientos lo acrediten, puedan obtener el indulto del resto de su pena, lo que en este caso equivaldrá á obtener la libertad definitiva. Ya que conforme al sistema penal seguido en la colonia penitenciaria que desaparece resultamos identificados con las prácticas penitenciarias que más tarde ó más temprano se han de generalizar en nuestra legislación, la mejor estima que de ellas podemos hacer es seguirlas manteniendo allí donde nuestro estado legal lo permite.

Este orden de razonamientos, que no puede ser más equitativo ni acomodarse más cumplidamente á las prácticas penitenciarias seguidas en todos los países, tiene además en su abono la solicitud de las Autoridades de la plaza de Ceuta, que se hacen al propio tiempo

intérpretes de la manera de sentir del vecindario y que acogen y apadrinan la fórmula de la extinción paulatina de aquel presidio; pues constituiría un quebranto demasiado brusco el que se privara á la ciudad del concurso de aquellos penados que en la expansión de la vida libre desempeñan oficios, menesteres y ocupaciones que se dificultarían ó gravarían demasiado teniendo que acudir á elementos de nueva importación.

Inaugurada de este modo la supresión de los presidios de Africa, que ha de realizarse con la mayor urgencia, el procedimiento consiste en señalar qué parte de aquella población reclusa ha de ser traída á la Península y qué otra ha de permanecer en donde hoy se encuentra. En concreto, se refiere esta segunda parte á los penados que se hallen en el cuarto período de los preceptuados en el referido Real decreto de 1889; pero será también equitativo que alcance también á algunos del tercer período, y este principio de equidad resultará íntegramente aplicado si para estos fines se hace extensivo á los penados de Melilla el procedimiento que se aplica á los de Ceuta.

En estas ideas se funda el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.; y como se trata de la primera aplicación de un procedimiento que es título de gloria para las instituciones penitenciarias de Inglaterra, se significarán con ello los altos sentimientos de la Augusta Soberana que con V. M. comparte el Trono, y que verá con júbilo este procedimiento humanitario en nuestras prácticas legales.

Madrid 22 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al procederse á la supresión de los presidios penales existentes en los presidios militares de la costa septentrional de Africa, continuarán residiendo en Ceuta, si así lo desean y si reúnen las condiciones que en este Real decreto se exigen, los penados que se hallen en el cuarto período, ó de *circulación libre*, definido en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889.

Art. 2.º También podrán ser comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior los penados que reúnan señaladas condiciones y se hallen comprendidos en el tercer período, «de naturaleza *intermediaria*», definido en el art. 7.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Por analogía y para los fines señalados en los artículos anteriores, se aplicarán las mismas disposiciones á los penados existentes en Melilla.

Art. 4.º La exención de traslado de los reclusos á la Península, señalándoles su residencia en Ceuta ó en Melilla, conforme al destino penal que actualmente tienen, se concederá por Real decreto, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y en virtud de expediente instruido por el Consejo de Disciplina establecido por el art. 14 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, informando en cada caso la Dirección general de Prisiones y llevándose el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º El expediente que se ha de formar á cada penado de los comprendidos en el cuarto y tercer período para la concesión de residencia constará en primer término del expediente personal á que alude el artículo 21 de la repetida disposición, y después, de los documentos justificativos de hallarse autorizado y legalmente en uno de los indicados períodos.

Se añadirá una información respecto á su conducta y modo de vivir, en la que serán oídos los elementos oficiales y los vecinos de la ciudad que puedan testificarlo.

Seguirá inmediatamente el acuerdo del Consejo de Disciplina proponiendo la concesión ó la denegación de la residencia.

Art. 6.º La información de que se habla en el artículo anterior precisará, en lo concerniente á la conducta del penado, si por las pruebas obtenidas se acepta que puede disfrutar sin inconveniente y sin peligro de la libertad que ha de concedérsele.

En lo concerniente á su modo de vivir, precisará la información qué oficio ó industria practica; si se halla establecido ó puede establecerse por su cuenta; si tiene patrono á cuyas órdenes trabaje, y, en definitiva, si se basta á sí mismo para atender á su mantenimiento.

Art. 7.º Al dejar cumplida el Consejo de Disciplina su misión de instruir los expedientes referidos, subsistirá tal y como se halla formado, ó con la ampliación que se estime necesaria, funcionando como Patronato de libertos, con la misión de ejercer la correspondiente

tutela respecto de los penados residentes en la localidad.

Art. 8.º La «concesión de residencia» en Ceuta ó en Melilla será la fórmula que se emplee en los Reales decretos en que se conceda esta forma de libertad condicional, ateniéndose en toda ocasión á las siguientes condiciones:

1.ª Residencia en la ciudad ó en los puntos donde tuviere que prestar sus servicios, considerándose como caso de transgresión cualquiera infracción de este precepto.

2.ª Obligación de presentarse á la Autoridad gubernativa en los períodos que ésta señalase y siempre que para ello fuese requerido.

3.ª Obligación de acudir para sus reclamaciones y gestiones al Patronato de libertos, y también cuando éste lo citase para hacerle advertencias respecto de su proceder.

4.ª Buen comportamiento en sus relaciones sociales, con absoluta prohibición de concurrir á tabernas y lugares sospechosos.

Art. 9.º La «concesión de residencia» será revocable siempre que el liberto la quebrante de cualquier modo, y también si observase mala conducta y fuese nuevamente penado por faltas de consideración ó por delito.

En cualquiera de estos casos, la Autoridad judicial de la ciudad instruirá el respectivo expediente, que será informado por el Patronato de libertos y remitido á la Dirección general de Prisiones para la resolución definitiva.

Decretada la revocación, el liberto será reintegrado á un establecimiento penal de la Península, y mientras esto ocurre, la Autoridad judicial de la ciudad podrá recluírlo preventivamente en la cárcel.

Art. 10. El buen comportamiento de los libertos será recompensado con la propuesta de indulto total ó parcial, según las circunstancias de cada caso.

Los indultos totales ó parciales que se concedan durante el año no podrán exceder del 10 por 100 de la población de libertos.

La solicitud de estos indultos le corresponderá al Patronato de libertos, y lo hará en instancia justificada, haciendo constar señaladamente los requisitos que pueden hacer al liberto merecedor de la gracia.

Dicha solicitud se cursará con oportunidad para que corra debidamente los trámites legales urgentes.

Art. 11. Para que se precise la experiencia de este primer ensayo de libertad condicional, el Patronato de libertos, con los medios que la Autoridad le facilite, ejercerá la debida vigilancia á fin de comprobar la conducta de los que disfrutaban la concesión de residencia, y anualmente elevará á la Dirección general de Prisiones una Memoria razonada y justificada en que se puntualice la situación y vicisitudes de los sometidos á este nuevo régimen.

Art. 12. Previo un necesario período de experiencia, y con los informes que le faciliten las Autoridades y el Patronato de libertos, la Dirección general dictará las necesarias instrucciones para la debida aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El «Anuario Penitenciario», recientemente publicado, además de otros datos de inestimable valor, da á conocer la estructura y condiciones de los diferentes establecimientos carcelarios. Figura en el mismo la prisión preventiva de La Unión, como instalada en un edificio construído para casa particular, cuya antigüedad se ignora; comprende seis dependencias, distribuídas en tres calabozos, un dormitorio para hombres, otro de mujeres y un patio; carece de condiciones higiénicas, y las de seguridad y vigilancia son malas. Está situado en el interior de la población, con comunicaciones fáciles con la calle ó casas inmediatas; el estado del mismo, no reformable, y su capacidad, merece la calificación de insuficiente.

Comprendiéndolo así el Ayuntamiento de la ciudad citada, y convencido de la necesidad imperiosa de construir en breve plazo una cárcel que satisfaga todas las condiciones de que la actual carece, acordó, en sesión ordinaria celebrada en 6 de Abril último que se proceda al estudio y redacción de un proyecto de nueva prisión, solicitando además la creación de una Junta que sea la encargada de promover é inspeccionar la edificación del nuevo establecimiento.

Con objeto de que tan plausible pensamiento sea una pronta realidad, secundando de este modo la iniciativa de la Corporación municipal, se procedo á la creación

de una entidad que, á la vez que entienda en todo lo relativo á la construcción del nuevo edificio sea la encargada de arbitrar y administrar los recursos económicos necesarios al efecto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de La Unión una Junta, denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiere á la creación en dicha población de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, tres Concejales del Ayuntamiento, igual número de vecinos, en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal, de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del Ayuntamiento. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos singularmente determinados en el artículo anterior.

Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta; el de libre elección se hará directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el mencionado Ministerio, á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 4.º Una vez constituída la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al referido departamento por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 5.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.

Segundo. Estudiar y proponer asimismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

Tercero. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Cuarto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Quinto. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, así como los extraordinarios que en su caso sean necesarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras.

Art. 6.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 7.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo efecto quedará ésta obligada á informar á los mismos de todos los asuntos relativos al cumplimiento de su misión que consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Millán Astray, Director de la Prisión Celular de esta Corte, y hallándose dentro de las condiciones que determina el artículo 26 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901,

Vengo en concederle el pase á la situación de excedente.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Norberto Rafael Cuadrado Molera, ni al interpuesto por el mismo en contra de la sentencia dictada por la Audiencia de Córdoba, que le condenó á la pena de muerte por delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Norberto Rafael Cuadrado Molera en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Federico Arregui Nanclares, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), calle de Eleano, núm. 3, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 160, expedida en 14 de Noviembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á su hermano Clemente Sáez de Arregui y Pérez de Nanclares, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de San Sebastián;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

LUQUE

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Augusto Quiroga Mondelo, vecino de Larooco, provincia de Orense, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo, según carta de pago número 127, expedida en 29 de Agosto de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Orense;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Carolina Rotacche, vecina de esta Corte, calle de Caballero de Gracia, núm. 25, bajo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 245, expedida en 29 de Diciembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á su hijo Emilio Pérez Rotacche, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Madrid;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiese ser llamado á filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se de-

Vuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.
Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

El Colegio de Escribanos de la Audiencia de Madrid contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Junio de 1905 y en 5 de Julio de 1906, sobre nombramiento de D. Rafael López de Pando, sustituto de los herederos del Notario Sr. Morcillo, y toma de posesión de una Escribanía del Colegio de esta Corte.

D. Juan Herrero Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Junio de 1906, sobre indemnización por expropiación de sus fincas para la construcción del ferrocarril de Ojos Negros á Sagunto.

D. Ricardo Daura Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Agosto de 1906, sobre ascenso á Oficiales segundos de los terceros del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Doña Inocencia Revuelta é Inés contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1906, sobre derecho á pensión como viuda de D. Santos Pérez Juárez, Portero que fué del Tribunal Supremo.

D. Pablo Bani Bourabá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Julio de 1906, sobre incumplimiento de las condiciones bajo las que se le autorizó á convertir en coto arrocero una cantidad de terreno en la finca La Palma (Tortosa).

Ayuntamiento del Valle de Arcenales contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1906, sobre validez del nombramiento de D. Eleuterio Torres para una Escuela de niños en San Andrés de Vinaroz.

Doña María Josefa Ceruelo Obispo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 12 de Julio de 1906, sobre pago de ciertos derechos al Profesor de Gimnasia del Instituto de San Isidro.

D. Felipe Cardiel Velasco contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Julio de 1906, sobre nombramiento de Abogado fiscal de la Sala tercera del Tribunal Supremo á D. Eduardo Echevarría.

D. Antonio García Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1906, sobre ventajas del art. 13 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904.

D. Ricardo Portabella Pavia contra acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 24 de Septiembre de 1906, sobre marcas de comercio para vaselinas, jabones y extractos de perfumería.

D. Alejandro Pardo Laborde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Junio de 1906, sobre nombramientos de Secretarios de Sala de la Audiencia de la Coruña á D. Luis Cornide y otros.

Doña Bernardina García Segovia contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1906, sobre derecho á pensión como viuda de D. Eugenio Méndez Caballero.

D. José María Pérez Ledo contra acuerdo de la Dirección general de Obras públicas en 12 de Junio de 1906, sobre pago de honorarios como Perito de la Administración en expropiación del término municipal de Mayorga para obras de carreteras.

D. José Prados Palma contra acuerdo de la Dirección general del Tesoro en 9 de Julio de 1906, sobre concesión al ex Agente ejecutivo de la zona de Olivenza D. José Alvarez Pizarro de derecho á percibir el 5 por 100 del premio de primer grado.

El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1906, sobre valoración de la casa núm. 4 de la calle de la Colegiata.

D. Juan Rodríguez Méndez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1906, sobre mejora de haber pasivo.

D. Antonio Ibón y Garda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 17 de Julio de 1906, sobre concursos á Cátedras de Escuelas de Artes é Industrias.

Doña Bárbara Zaragoza y Barceló contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1906, sobre pensión como viuda de D. Antonio González Amor, Oficial que fué de Correos.

Doña María Josefa Guisasaola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Junio de 1906, sobre abono de intereses por demora en la liquidación de varios trozos de la carretera de Sahagún á la de Arriendas, como viuda de D. Antonio Eguibar, contratista que fué de las obras.

D. Francisco Paula Fernández de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1906, sobre posesión de un terreno en Valdemorillo (Madrid).

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Secretario Dezano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 157.—Océano Atlántico del Norte.—Inglaterra. Bahía Swansea.—Cabo Mumbles.—Proyecto de señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.037. Londres, 1906.

Núm. 733, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, en el próximo mes de Noviembre se proyecta establecer una cor-

netas de niebla en Cabo Mumbles, la que durante tiempos cerrados ó de niebla dará tres sonidos de 2 segundos de duración cada uno; en rápida sucesión, cada 2 minutos.

Situación aproximada: 51° 34' 00" N. y 2° 14' 20" E. Carta núm. 774 de la sección II. Cuaderno de Faros, serie C, pág. 218.

Francia.—Gironde.—Supresión de una boya de restos de buque.—Avis aux Navigateurs núm. 235/1.505. París, 1906.

Núm. 734, 1906.—Se suprimió la boya luminosa pintada de verde que exhibía una luz blanca y que había sido fondeada para señalar los restos del buque *Teresina Magnano*, ido á pique en el Gironde (aviso núm. 451, grupo 96 y núm. 489, grupo 105 de 1906), por no constituir peligro para la navegación dichos restos.

Situación aproximada: 45° 30' 04" N. y 5° 14' 20" E. Carta núm. 711 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Saint-Briac.—Blanqueo de una marca.—Avis aux Navigateurs número 233/1.494. París, 1906.

Núm. 735, 1906.—Se clasificó como marca y blanqueó el molino de la Marche, situado á 1.300 metros al SE. del Campanario de Saint-Briac.

Su cúspide está elevada 7 metros sobre el terreno y 43 sobre la pleamar.

Situación aproximada: 48° 36' 42" N. y 4° 5' 3" E. Carta núm. 207 de la sección II. Derrotero núm. 35, pág. 183.

MAR MEDITERRÁNEO.—Túnez (costa N.).—Bajo al SW. del cabo Kavansur.—Avis aux Navigateurs núm. 233/1.498. París, 1906.

Núm. 736, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el aviso núm. 724, grupo 155 de 1906, debe ser modificado como sigue:

1.º a) En el bajo situado á una milla al S. 65° W. de Kavansur y marcado en las cartas como cubierto con 6^m 8 de agua, hay una piedra cubierta con 4^m 4 de agua en 37° 7' 45" N. y 15° 12' 47" E.

b) A unos 300 metros al E. de esta aguja se encuentra en 37° 7' 45" N. y 15° 13' 00" E. un cabezo cubierto con 2 metros de agua. De este cabezo sale un placer rocoso paralelo á la costa, de unos 100 metros de ancho y 150 de largo, cubierto de 2 á 4 metros de agua. Este placer no debe confundirse con el bajo arriba mencionado (a).

2.º La existencia del cabezo cubierto con 6 metros de agua al N. 15° E. de Ras Al Dukassa (situación aproximada: 37° 18' 25" N. y 15° 46' 05" E., aviso núm. 724, grupo 155 de 1906), no se invalida.

Cartas núm. 577 de la sección III. Derrotero núm. 4 pág. 626.

Océano Atlántico del Sur.—Brasil.—Cabo Frio.—Señal de niebla establecida.—Notices to Mariners núm. 1.019. Londres, 1906.

Núm. 737, 1906.—Según noticias del Gobierno del Brasil, una sirena de niebla se estableció en el faro de Cabo Frio, la que durante tiempos cerrados ó de niebla dará un sonido de 30 segundos de duración cada 10 minutos.

Situación aproximada: 23° 0' 45" S. y 35° 47' 40" W. Carta núm. 110 de la sección VIII. Cuaderno de Faros núm. 85 B, pág. 14. Derrotero núm. 31, pág. 354.

Isla de Santa Ana.—Bajo al ENE.

Notices to Mariners núm. 1.030. Londres, 1906.

Núm. 738, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el vapor *Fluminense* tocó en un banco situado á 12¹/₂ millas al N. 67° E. del faro de Santa Ana, costa N. del Brasil.

Inmediatamente después del accidente se obtuvo una sonda de 21'9 metros, y poco después una de 34'7 metros.

El buque calaba 6 metros.

En las cartas inglesas se ha colocado en dicha posición un bajo de 5'5 metros, y marcado P. D.

Situación aproximada: 2° 11' 30" S. y 37° 13' 40" W. Carta núm. 585 de la sección VIII. Derrotero núm. 31, pág. 106.

Grupo 158.—Océano Atlántico del Norte.—Derelicto al NW. de Finisterre.—Notices to Mariners núm. 1.093. Londres, 1906.

Núm. 739, 1906.—Según noticias del Capitán del vapor *Anje Berge*, el 10 de Septiembre último vieron en lat. 45° 40' 00" N. y long. 13° 37' 40" W. el buque abandonado *John S. Deering*, de Bath, Maine.

Este derelicto estaba en la derrota de Inglaterra á las Azores, y probablemente derivará más al E. á cruzar la derrota á Madera, el Cabo, etc.

Carta núm. 192 de la sección I.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Cabo Beachy.—Restos de buques al SE. no peligrosos.—Notices to Mariners núm. 1.100. Londres, 1906.

Núm. 740, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se ha hecho desaparecer el palo del buque que se había ido á pique á 5'6 millas al S. 57° E. de Cabo Beachy, y hay ahora una profundidad de 11'9 metros sobre dichos restos en bajamar.

Situación aproximada: 50° 41' 00" N. y 6° 34' 50" E. (Aviso núm. 693, grupo 149, de 1906.) Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Río Támesis.—West Swale.—Luces para marcar el canal de un puente.—Notices to Mariners núm. 1.113. Londres, 1906.

Núm. 741, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se han establecido las siguientes luces para marcar el canal de más agua por el puente del ferrocarril sobre el West Swale en Kingsferry.

a) Luces fijas, rojas, en cada soporte de la báscula en ambas caras N. y S.

b) Luces fijas, blancas, en cada lado de la parte central de la báscula.

Cuando la báscula esté en posición, el paso por el puente estará marcado por una luz roja en cada lado y una luz blanca en el centro; cuando esté levantada, el paso estará marcado por una luz roja en cada lado únicamente.

Situación aproximada: 51° 23' 30" N. y 6° 57' 20" E. Cuaderno de Faros serie C, pág. 58. Carta núm. 696 de la sección II.

MAR Báltico.—Alemania.—Derelicto al N. del banco Plantagenet.—Nachrichten für Seefahrer núm. 44/2.242. Berlín, 1906.

Núm. 742, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, fué visto al N. del banco Plantagenet, en la derrota de la isla Bornholm, al barco-faro *Gjedser*, un buque con un palo roto, y al parecer cargado de madera.

Se encontraba en las siguientes demoras: Faro de Dornbusch (Tornebusken) al S. 66° 30' E. Boya del banco Plantagenet al S. 32° W.

Situación aproximada: 54° 41' 15" N. y 19° 00' 20" E. Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Proximidades de Marsella.—Banco de Sourdaras.—Ensanche de la torre-cilla.—Luz en proyecto.—Avis aux Navigateurs número 235/1.506. París, 1906.

Núm. 743, 1906.—Se ensanchó la torre-cilla de Sourdaras (aviso núm. 379, grupo 80 de 1906.)

A fines del corriente año de 1906 se establecerá en ella una luz permanente, con las siguientes características:

Carácter y potencia luminosa: Fija, blanca; 8 lámparas Carcel.

Alcance luminoso en tiempo ordinario: 8 millas.

Altura de la luz sobre la mar: 11^m 5.

Situación aproximada: 43° 17' 1" N. y 11° 32' 38" E.

Faro: Descripción.—Altura en metros: Torre-cilla de mampostería pintada á fajas horizontales alternativamente negras y blancas.

Observaciones.—Un aviso posterior dará á conocer la fecha en que empiece á prestar servicio la nueva luz, que podrá antes funcionar temporalmente por vía de ensayo.

Cuaderno de Faros, núm. 1, pág. 28.

Plano núm. 674 A de la Sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 117.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 3.272'51 pesetas, compuesta de 833'33 pesetas, dozava parte de la consignada en el presupuesto vigente, y de 2.439'18 pesetas, sobrante de la subasta celebrada el día 29 de Septiembre último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de diez á dos, y el 31, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director, en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignando al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha; firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin

de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Octubre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
<i>Total general.....</i>			

Madrid de de 190

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 20 de Octubre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Doña María de Gracia García y Maza acude á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Maestra elemental, que se le expidió en 6 de Junio de 1895, y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el proyecto presentado y expediente promovido por D. Alfredo Alday con motivo de la petición para establecer un muelle cargadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao, adosado al que posee la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Santander:

Vistos los informes favorables de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, Comandancia de Marina, Compañía del ferrocarril de Bilbao á Santander y Jefatura de Obras públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya:

Resultando asimismo favorables á la petición de que se trata las Reales órdenes dictadas lo mismo por los Ministerios de la Guerra y de Marina:

Considerando suficientemente demostrado que con la petición de que se trata no se causa perjuicio ninguno á los intereses generales ni á los particulares de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con los citados informes y conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por D. Alfredo Alday, autorizándole para establecer un muelle cargadero en la margen izquierda del río Nervión, adosado al que posee la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Alfredo Alday, vecino de Santander, la autorización solicitada para establecer en la margen izquierda de la ría de Bilbao un cargadero emplazado entre el que tiene establecido la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao, en el barrio de Zorroza, jurisdicción de esta villa, y el espigón de amarre, de la misma Compañía.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Julián Soriano, en Bilbao, el 1.º de Septiembre de 1904.

3.ª La construcción se llevará á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la demarcación, el cual, por sí ó por el Ingeniero en quien delegue, replanteará las obras, de cuya operación se levantará acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la demarcación.

4.ª El concesionario comenzará las obras dentro del plazo de dos meses, y las terminará en el de dos años, contados ambos plazos desde que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión.

5.ª Antes de dar comienzo á las obras consignará el interesado, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Bilbao, la fianza de 992'01 pesetas, debiendo exhibir el resguardo correspondiente ante el Ingeniero Jefe, sin cuyo requisito no se procederá al replanteo de las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la demarcación, el cual practicará un detenido reconocimiento de las mismas, y si encontrara que se han cumplido las condiciones lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo. Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras se acordará la devolución de la fianza.

7.ª Cuantos desperfectos se causen en los muros ribereños y en las zonas de servicio del muelle al efectuar los trabajos ó durante la explotación del cargadero serán inmediatamente reparados por cuenta y riesgo del concesionario, que queda obligado á la conservación permanente y en buen estado del cargadero.

8.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que originen el replanteo, recepción final de las obras é inspección de las mismas.

9.ª Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la ley de Puertos, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo el Estado anularla cuando necesite los terrenos que ha de ocupar esta concesión para obras de servicio general, teniendo el concesionario derecho para retirar y utilizar los materiales empleados en el cargadero. Estará además sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse sobre contratación en la zona de costas y fronteras.

10. Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose para la tramitación de la caducidad con arreglo á lo que previene para los casos análogos la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 26 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, en esta provincia, por su presupuesto de contrata, que importa 6.184'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Sección de Obras públicas del mismo el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Logroño 16 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Vicente Romero Girón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 16 de Octubre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, durante los años 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese debidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1078

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Sección administrativa de Obras públicas en las provincias de Levante.

Negociado de subastas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 9 de los corrientes, este Gobierno señala el día 26 de Noviembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento durante el año 1907 á los faros de Estacio, Hormiga, Escobreras y Cabo Tiñoso, correspondientes á esta provincia, bajo el tipo de 4.362 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sección administrativa de Obras públicas de este Gobierno y en la Alcaldía de Cartagena, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en las oficinas de Obras públicas y Alcaldía mencionadas, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago al tiempo de extender el contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de quince días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 15 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Ricardo de la Rosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio fecha 15 de Octubre último, publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento á los faros de Estacio, Hormiga, Escobreras y Cabo Tiñoso, en esta provincia, durante el año 1907, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta su-

jeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1079

Diputación provincial de Barcelona.

Se señala el día 27 de Noviembre próximo, á las once del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Villafranca del Panadés, que comprende desde Gélida hasta San Saturnino de Noya, bajo el tipo de doscientas cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y una pesetas cuarenta y nueve céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, y en Barcelona, Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por la Diputación, y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, hora de las diez á las trece, y en la Secretaría de la Diputación de Barcelona, hora de las once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Villafranca del Panadés, que comprende desde Gélida hasta San Saturnino de Noya; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando las condiciones de la misma, publicado en el Boletín oficial de 4 de Julio de 1906.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Villafranca del Panadés, que comprende desde Gélida hasta San Saturnino de Noya.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de doscientas cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y una pesetas cuarenta y nueve céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de doce mil novecientos noventa y dos pesetas siete céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de veinticinco mil novecientos ochenta y cuatro pesetas catorce céntimos, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 15 de Septiembre de 1905, aprobado por la Diputación en 24 de Octubre siguiente y por el Ministerio de Fomento en 16 de Mayo último, proyecto que estará expuesto al público en la Dirección general de Administración y en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquel en que se celebre, debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminarias en el plazo de diez y ocho meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se suetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono en su caso del saldo que resulte de la liquidación se efectuarán por el Estado y la Diputación, en la proporción de una y tres partes respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiriera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde cincuenta á quinientas pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales, haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y, en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto D. Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona; y el que en su caso habrá de bastantear los poderes en esta Corte será D. Juan Rosell y Rubert, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de rectificación y mejora del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Villafranca del Panadés, que comprende desde Gélida hasta San Saturnino de Noya.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Explanación, forma y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho del camino será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros y medio para el firme y un metro y medio para los dos paseos. La inclinación hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0^m,05) por metro.

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá doce centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y el fondo, un plano horizontal de cuatro metros y medio de longitud en el sentido transversal de la carretera.

Cunetas.

Art. 3.º La forma y sección de las cunetas será trapecial; su profundidad, de cincuenta centímetros; su ancho en el fondo, de cuarenta centímetros, y su ancho en la boca variará, conforme se detalla en la hoja de planos correspondiente, cuando la naturaleza del terreno en que deban abrirse así lo exija, á juicio del Ingeniero.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada caso señalan los perfiles transversales del proyecto. Deberá, sin embargo, atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas del terreno que se encuentren.

Obras de fábrica.

Art. 5.º a) La forma, dimensiones y material de obras de fábrica y de sus diferentes partes deberán arreglarse en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben emplearse son: con arreglo á los planos y presupuestos del mismo: mampostería en seco y con mezcla común ó hidráulica, losas de tapa, sillarejo, sillería recta y aplantillada, hormigón hidráulico y fábrica de ladrillo con mezcla común ó hidráulica. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás clases de fábrica que convenga siempre que se lo ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

Afirmado.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veintidós centímetros de espesor en el centro y doce centímetros en los mordientes de la caja. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional, después de la consolidación artificial, y la que deberá conservar en la definitiva.

b) Encima de esta capa de piedra se entenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre la misma una capa de un centímetro de espesor constante.

Obras accesorias.

Art. 7.º Se considerarán comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes:

Primero. Las que siendo de carácter secundario ó provisional y no hallándose expresamente determinadas en este proyecto, necesiten construirse para llevar á cabo con arreglo al mismo la ejecución de todas las obras tácitamente incluídas y valoradas en el presupuesto.

Segundo. Los empedrados, enchachados, rastrillos, muretes, zanjas de coronación de taludes, malecones, guardarruedas, postes hectométricos, kilométricos é indicadores, caminos provisionales absolutamente precisos para no interrumpir por causa de las obras el tránsito que tiene lugar por el antiguo camino y rampas de acceso ó tajeas sobre cuneta para enlaces del nuevo camino con otros existentes y en servicios de carácter evidentemente públicos.

Las cercas de heredades, los mojones divisorios de fincas y todos los pasos á caminos particulares se consideran como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación; siendo, por consiguiente, de cuenta y cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

CAPITULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Condiciones para los materiales de que se han de formar los terraplenes

Art. 8.º Los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea, procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, arenas, raíces, troncos y ramajes de árboles,

no serán admitidos para la formación de terraplenes y pedraplenes.

Obras de fábrica.—Sillería.

Art. 9.º a) La piedra para sillería será caliza ó arenisca, de color uniforme, de grano fino, dura, compacta y resistente á la presión y á las heladas, exenta de oquedades, pelos, grietas ó fracturas, coqueas, grandes fósiles, depósitos terrosos ó cualquiera otro defecto que tienda á disminuir su resistencia ó á perjudicar su buen aspecto.

b) La parte de piedra que en la cantera se halle expuesta directamente á las acciones atmosféricas, ó que se halle en contacto con la tierra, cuando se exploten masas aisladas, deberá proibirse, cortándola hasta el espesor que designe el Ingeniero.

c) Las dimensiones de las piezas de sillería serán las que correspondan con arreglo á los planos del proyecto, y en el caso de no hallarse detalladas se adoptarán las que se juzgen más á propósito, á juicio de la Inspección facultativa, debiendo, sin embargo, no bajar de cuarenta centímetros de soga, cuarenta de tizon y treinta de altura.

d) La labra para lechos, sobrelechos y superficies de junta, así como los paramentos de los sillares, se hará de manera que queden regularmente lisas, dándolas, lo más exactamente posible, la forma geométrica que les corresponda, dejando las aristas completamente vivas en toda su longitud, con una cinta de centímetro y medio en todo el perímetro de las caras de paramento. Las superficies de junta en los sillares de paramento y en las dovelas deberán formar con exactitud, con el paramento en los primeros y con el intradós las segundas, un ángulo de noventa grados sexagesimales en una extensión mínima de veinte centímetros; los lechos y sobrelechos serán perfectamente normales al paramento, á fin de evitar el empleo de cuñas en el asiento.

e) Cuando existan dudas acerca de la calidad heladiza de la piedra, se someterá ésta á la conocida prueba de saturación de sulfato de sosa, ó á cualquier otra que prescriba el Ingeniero encargado, siendo del cargo del contratista los gastos que dichas pruebas originen.

Sillarejo.

Art. 10. La piedra para sillarejo deberá satisfacer á las mismas condiciones que se exigen para la sillería, sin más diferencia que la relativa á dimensiones de las piezas, cuyo mínimo será treinta centímetros de soga, treinta y cinco de tizon y veinticinco de altura.

Mampostería.

Art. 11. a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, resistente á los esfuerzos á que debe estar sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, y proscribiéndose la calidad arcilloso-caliza, las margosas y los conglomerados flojos, así como los granitos de fácil descomposición. El volumen mínimo de las piedras para mampostería ordinaria será de quince decímetros cúbicos, y su forma, naturalmente regularizada; dicho volumen se elevará á veinticinco decímetros en la mampostería sin mortero.

b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos toscos y naturalmente regularizados, escogiendo para llenar los huecos que éstos dejan entre sí otros mampuestos de las dimensiones y formas necesarias para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el macizado de la construcción.

c) Para las caras vistas de la mampostería se emplearán piedras con paramento regularizado con martillo y escoda. Las dimensiones serán las siguientes: treinta y veinticinco centímetros de soga y tizon respectivamente, ó viceversa, y veintidós centímetros de altura.

d) Los precios consignados en el presupuesto para fábrica de mampostería comprenden el valor de todas las operaciones que su buena ejecución requiere.

Losas de tapa.

Art. 12. La piedra para losas de coronación de tapa será de la misma calidad que la de la sillería; pero la labra, regularmente fina, se reducirá á la parte vista en las primeras citadas y á su simple desbaste en las segundas. Serán escuadradas, y sus dimensiones mínimas, veinte centímetros de espesor, cuarenta y cinco centímetros de longitud en el sentido del eje de la obra de fábrica, y las latitudes correspondientes con arreglo á cada modelo.

Ladrillo.

Art. 13. a) Los ladrillos serán de las ladrillerías de la localidad. De forma paralelepípeda rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de grueso ó espesor.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcilla pura, y la leña el combustible que debe servir para la cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme rojo oscuro, duros, sonoros, de sonido metálico, sin caliches y presentando superficies uniformes y fractura de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinen á formar arístones, pretiles ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular, estando comprendido en los precios correspondientes á la fábrica de ladrillo del cuadro número uno el valor de todas las operaciones necesarias á la manipulación y moldeo de las formas y dimensiones, conforme á los detalles de los proyectos de las obras.

Cales.

Art. 14. a) La piedra para fabricación de cal deberá proceder de las canteras ó yacimientos que la suministren, de buena calidad, á juicio del Ingeniero encargado de las obras.

b) La fabricación de cal grasa podrá efectuarse en cualquier paraje inmediato á las obras, con tal que sea seco y bien ventilado, y con tal que la cal viva no permanezca almacenada al pie de la obra más de veinte días. Su transporte se efectuará en terrones consistentes, que no contengan parte alguna deleznable ó próxima á convertirse en polvo.

c) La extinción de la cal se efectuará en balsas, vertiendo en ellas la cal viva en terrones limpios de huesos ó cualquiera materia extraña y con el conveniente grado de cocción, y después la cantidad de agua estrictamente precisa, calculada de manera que la pasta resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería y la masa que se emplea para la fabricación del pan. Si por imprevisión hubiese necesidad de añadir agua, se esperará para efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

d) La cal apagada, en estado de pasta fina y consistente, se conservará en las balsas, recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se tendrá cuidado de humedecer en tiempo seco.

e) La cal hidráulica será de fabricación directa, hecha con piedra arcillosa, cuya composición química contenga de un quince á un veinticinco por ciento de arcilla y el resto de cal. Deberá ser análoga en sus propiedades físico-químicas á

las cales hidráulicas procedentes de las fábricas más acreditadas.

Arena.

Art. 15. La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser pura, áspera, cruzir entre los dedos, cuarzosa, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso para la mampostería, y para la sillería de grueso tal que puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá zarandearse y lavarse cuando la Inspección facultativa de las obras lo exija y siempre que se emplee arena de playa.

Cementos.

Art. 16. Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de yacimientos ó de fábricas consideradas como buenas, á juicio de la Inspección; ser puros, perfectamente molidos, untosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos; su peso mínimo, sin comprimir, será de novecientos kilogramos por metro cúbico. Deberán conservarse bien envasados y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido de cada barril el mismo día en que se haya abierto.

Madera.

Art. 17. La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

Hierro.

Art. 18. El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras limpias y apretadas, de superficies bien limpias, no debiendo presentar huecos ni señales en la masa de óxido, escorias y cuerpos extraños. Deberá resistir á un esfuerzo de fractura por tensión de treinta kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal.

Morteros.

Art. 19. a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada; pero el Ingeniero inspector podrá alterar dichas proporciones si las cualidades respectivas de los componentes lo exigieran.

b) Para el mortero hidráulico, formado con cal hidráulica natural, las proporciones tipos serán: una parte en volumen de cal para tres partes de arena.

c) Para revestimiento se usará una mezcla hecha en seco, de dos partes en volumen de cemento para una de arena fina, echando después el agua necesaria para convertirla en pasta consistente.

d) La manipulación de los morteros podrá hacerse á brazo ó mecánicamente, según tenga por conveniente el contratista. La primera se efectuará sobre una superficie lisa, hecha con tablas, á fin de que la tierra no se mezcle con el mortero, empleando batideras de mango largo y pala ancha. El batido se efectuará en pequeñas cantidades y siguiendo siempre el mismo orden en el amasado para que la masa resulte homogénea, cuidando además de no tener gran cantidad de mortero para que no se emplee en obra después de veinticuatro horas de estar fabricado. La manipulación mecánica podrá hacerse por cualquiera de los medios conocidos, ya sea en cubetas circulares, ya en toneles amasadores, ya en tolvas, ya con cualquiera otro sistema de los varios conocidos, con tal que el mortero resulte bien batido, homogéneo y con las proporciones indicadas anteriormente, además de llenar las condiciones que se exigen para el amasado á mano.

e) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla no contenga ni una sola palomilla, ó sea grano sin deshacer, que la pasta sea dúctil y que agarre á la pala ó batidera con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa de mortero.

f) Siempre que el Ingeniero lo juzgue necesario, deberán ensayarse los morteros para comprobar sus buenas cualidades.

Hormigones.

Art. 20. a) La proporción tipo para obtener el hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima, y dos partes de mortero ordinario; para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la expresada clase de piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala y batidera de hierro sucesivamente, y agitando con fuerza, sin añadir agua, hasta que todas las piedras estén cubiertas de mortero; el batido continuará hasta que no se distinga un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero.

b) Cuando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos, se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas, formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones y comprimiéndola suavemente con pisones ó rodillos. Las superficies exteriores, al cesar el trabajo diario, deberán resguardarse, cubriéndolas con tablas ó esteras.

c) Al reanudar el trabajo, antes de echar nuevo material, se limpiarán las superficies del ya empleado, recortando y separando las partes secas y cuerpos extraños.

d) Cuando el hormigón deba emplearse dentro del agua, se adoptarán todas las precauciones que para su inmersión exija el Ingeniero inspector de la obra.

Firme.—Calidad de la piedra para firme y acopios.

Art. 21. La piedra para firme y acopios será caliza, y á falta de ésta se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda variedad de piedra que, á juicio del Ingeniero inspector, sea suficientemente dura y resistente para el uso á que se la destina. Se admitirán los cantos rodados calizos del tamaño suficiente para que, después de machacados, los fragmentos que resulten tengan seis centímetros de arista máxima.

Machaqueo.

Art. 22. a) La piedra deberá machacarse fuera de la línea de la carretera, excepto en aquellos casos en que, á juicio del Ingeniero encargado, sea absolutamente imposible é inconveniente el verificarlo, ya por falta de espacio en las canteras, ya por no dejar el material expuesto en el álveo de los ríos y torrentes, ó por otras causas especiales.

b) Las dimensiones de los fragmentos de piedra para el firme serán las correspondientes á una arista máxima de seis centímetros, no debiendo ser menor de tres la arista mínima del fragmento.

c) La piedra, después de machacada, deberá hallarse limpia de polvo, tierras y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección facultativa, debiendo zarandearse siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente ó necesario.

Recebo.

Art. 23. El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y, siempre que sea posible, de la misma

clase que la piedra del afirmado. Se empleará con preferencia como recebo el detritus del machaqueo de la piedra para el firme, mezclado en caso necesario con arenas gruesas ó gravillas de buena calidad, de las que se encuentran en los cursos de aguas ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que proponga el Ingeniero Inspector sobre el particular.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 24. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene el Ingeniero, por escrito, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego de condiciones y en el veinticuatro (24) de las generales.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 25. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros, á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

Terraplenes y pedraplenes.

Art. 26. a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándolo hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después de la explanación. Cuando la naturaleza ó inclinación del terreno lo exija, á juicio del Ingeniero, deberá escalonarse la superficie del terreno á fin de evitar los resbalamientos.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de tierra de cuarenta centímetros de espesor. Se procurará que en los pedraplenes la piedra se halle mezclada con tierras, llenando los huecos.

d) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero.

e) La consolidación de los terraplenes se efectuará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleados en las obras, pudiendo disponer el Ingeniero el apisonado de los mismos cuando lo crea conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fábrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros antes y después de las tajetas y alcantarillas, de diez metros en los pontones y de quince en los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones. La misma operación se efectuará con tierras contenidas por muros.

Zanjas de préstamo.

Art. 27. Cuando se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas en los costados del camino, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondientes, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar, desde el pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma, que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 28. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquellos aprovechables.

Caballeros.

Art. 29. Los productos de los desmontes que se hayan de quedar formando caballeros distarán, por lo menos, un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será mayor cuanto mayor sea la cantidad de los productos depositados y menor la resistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero, así como la forma en sección que deberán tener las tierras depositadas.

Cunetas.

Art. 30. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y no tenga éste inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Refino de las obras de tierra.

Art. 31. El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recorriendo, y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á la explanación la anchura y taludes iniciales que fueran necesarios, á fin de que no haya necesidad de recrecerlos después de construidos.

Obras de fábrica.—Replanteo.

Art. 32. a) El Ingeniero ó subalterno afecto al camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando la situación de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalternos á sus órdenes, y sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre la fábrica que rellene las zanjas, y de verá obtener el contratista autorización para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

Cimientos.

Art. 33. a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles ó peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros, de los cuales será único responsable, sujetándose á lo que en tales casos disponga el Ingeniero, cuando éste lo prescriba por escrito.

c) Se efectuarán por cuenta de la Administración los agotamientos de importancia, es decir, los que exijan empleo de bomba, á juicio del Ingeniero inspector, procediendo en tal caso con arreglo á lo prevenido en el artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales.

d) Los agotamientos debidos á resudaciones del terreno que puedan hacerse á brazo por medio de cubos serán de cuenta exclusiva del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación. En todas las fundaciones que sean por cuenta del contratista, éste habrá de profundizar la excavación para cimientos hasta que, á juicio del Ingeniero, se encuentre el terreno conveniente.

Cimientos no previstos.

Art. 34. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego conforme á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confiara en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Ejecución de la fábrica de sillería y sillarejo.

Art. 35. a) La forma de las piezas después de labradas deberá ser la que corresponda, con arreglo al aparejo adoptado para la obra en donde habrán de colocarse.

b) El asiento de la sillería se efectuará á baño de mortero, formando éste una capa de dos centímetros por lo menos de espesor, el cual deberá quedar reducido á tres milímetros después de hecho el asiento y de haber comprimido el sillar con pisón ó mazo de madera. El contacto de los planos de junta se verificará á hueso, tapando con estopa ú otra sustancia análoga las juntas aparentes, á fin de que pueda echar y retener entre los planos de junta, hasta que fragüe, una lechada de cal que deberá rellenar por completo toda la superficie de junta, á cuyo efecto se atacará con la faja.

c) Para sentar los sillares se empezará por sentarlos sobre el plano donde deban descansar, sostenidos por el conveniente aparejo de suspensión; una vez reconocida como buena su posición, se levantará el sillar y se mojará con agua el lecho y sobrelecho; después se extenderá encima del primero una capa de mortero bien limpio y homogéneo, y sobre la misma se colocará el sillar, comprobando y rectificando su posición por medio de plomadas, hasta que sea la debida. Hecho esto, se comprimirá la pieza colocada con un mazo de madera, haciendo rebosar el mortero hasta conseguir que la capa del mismo se reduzca al espesor anteriormente señalado. Si los sillares fuesen doveles, se seguirá en esencia el mismo procedimiento, con las modificaciones de detalle que exijan en dicho caso la presentación y asiento de dichas piezas.

d) Queda prohibido el empleo de cuñas ó ripio en la fábrica de sillería.

Ejecución de las mamposterías.

Art. 36. a) Al tiempo de su empleo se lavará la piedra con agua, tanto para limpiarla como para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar. Los mampuestos se sentarán sobre abundante mortero, á golpe de mazo, hasta que el material rebose, después de arreglados ó retocados, para conseguir que su forma y dimensiones se adapten á los huecos que deben rellenar, á fin de que hecho el asiento resulten las menores partes vacías en número y magnitud. Los huecos se rellenarán con piedra menuda y ripio, haciendo uso del martillo. Todos los paramentos vistos se ejecutarán conforme se expresa en los artículos treinta y nueve (39) y cuarenta (40).

b) Para ejecutar la mampostería en seco se colocarán en la base mampuestos de cara plana y de grandes dimensiones; se procurará la mayor trabazón y solidez en el cuerpo de la obra, empleando ripio á manera de cuñas; cada ochenta centímetros se establecerá una hilada horizontal, y se hará de modo que los paramentos formen una superficie plana.

c) Los mechinales que se dejen en las fábricas de mampostería que los necesiten tendrán una sección equivalente á un cuadrado de siete centímetros de lado; deberán atravesar todo el espesor del muro; la inclinación será la suficiente para dar salida á las aguas, y su superficie interior estará alisada con mortero hidráulico para evitar las filtraciones dentro del macizo de la fábrica.

Losas de tapa y de coronación.

Art. 37. Preparadas las losas de tapa de conformidad á lo prescrito, se sentarán en obra sobre un lecho de mortero, rellenando después con buena mezcla sus juntas verticales, de modo que en éstas no quede hueco alguno. Las losas de coronación se sentarán del mismo modo que las piezas de sillería.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 38. a) Después de haber mojado en agua los ladrillos, se sentarán á baño de mortero, frotándolos con la mezcla, y se completará su asiento golpeándolos con el mango de la llana. Se colocarán por hiladas horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento y á juntas encontradas; los tendeles de mortero no deberán exceder de un centímetro de espesor, y de cinco milímetros las llagas.

b) Cuando hayan de formar arcos ó bóvedas se hará que las juntas resulten perfectamente normales á la superficie de intradós.

c) Cuando la fábrica de ladrillo haya de combinarse con otra clase de fábrica, se trabarán ó enlazarán ambas por medio de adarajas ó retallos, procurando la mayor uniformidad posible en los asientos, á cuyo efecto se adoptarán las precauciones que correspondan.

Careado de paramentos.

Art. 39. Cuando los paramentos deban carearse, al sentar las piedras, se tocarán las superficies vistas con el martillo y la escoda hasta conseguir que aparezcan como toscamente labradas, sin ofrecer notables desigualdades. Después se hará un repaso general con el mismo expresado objeto.

Retundido de juntas.

Art. 40. Se verificará el retundido de juntas en toda clase de fábricas introduciendo en las juntas, después de lavadas y rascadas las rebabas por medio de la llana, mortero hidráulico muy cargado de cemento y con arena fina.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 41. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor por lo menos.

Descimbramientos.

Art. 42. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero inspector, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Consolidación del firme.

Art. 43. El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de

los carruajes con carga ordinaria sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado á los seis meses de verificada dicha recepción; al efecto se utilizará el tránsito de los carruajes públicos de todas clases, revocando asiduamente las rodadas que produzcan y apisonándolo convenientemente, empleando el rodillo y el riego. El rodillo tendrá dos toneladas de peso sin sobrecarga y tres sobrecargado, cuando menos, debiendo pasar por todos los puntos del firme dos veces sin carga y tres con ella; será de cuenta del contratista facilitar el rodillo.

En la partida correspondiente á conservación durante el plazo de garantía va incluido el importe del trabajo que ocasionará el complemento de la consolidación del firme.

CAPITULO IV

MEDICIÓN, VALORACIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Modo de abonar los desmontes.

Art. 44. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendido en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Art. 45. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen, al precio que por metro cúbico fija el presupuesto, sea cual fuere la procedencia de las tierras ó piedras en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, con arreglo á este proyecto, así como también la apertura de zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen á los refinos.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Art. 46. Para los efectos de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén, el que corresponda á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Lo que comprende el metro cúbico de excavación.

Art. 47. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de tala, corte y descuaje del monte y raíces y toda clase de vegetación.

Excavación para cimientos.

Art. 48. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos á las estribaciones.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Art. 49. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el núm. 1 se refieren al metro cúbico definido de esta manera.

Maderas para cimbras y andamios.

Art. 50. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyen en la partida alzada, se comprenden los gastos de transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que dicho material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, quedará de propiedad del contratista.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

Art. 51. a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad marque el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones correspondientes del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y la distancia de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación en que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Art. 52. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables, y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Art. 53. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellos y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Plazo de garantía.

Art. 54. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período de tiempo efectuará el contratista por su cuenta todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del pliego de condiciones generales.

Orden de ejecución de los trabajos.

Art. 55. El orden y marcha de los trabajos serán los que el Ingeniero encargado de las obras determine, dentro de las prescripciones de la contrata. El desarrollo que se dará á los

mismos será el que corresponda, á juicio del mismo, para dejarlos completamente terminados con arreglo á condiciones al expirar el plazo de ejecución señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata.

Barcelona 28 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ignacio de L. March.—El Secretario accidental, Joaquín Riera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la sección primera del camino vecinal de Martorell á Villafranca del Panadés, que comprende desde Gélida hasta San Saturnino de Noya, bien penetrado del pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.) S—1073

Diputación provincial de Valencia. Rectificación.

En el pliego de condiciones para la subasta de carne con destino al Hospital provincial, publicado en la GACETA de 13 del actual, se dice, por error de copia, en la primera de las condiciones especiales: «el día del aviso»; y debe decir: «el siguiente día del aviso»; y en la GACETA del 14 del corriente, en el pliego de condiciones para la subasta de harina con destino al Hospital provincial y Casa de Beneficencia, se dice, también por error de copia, en la primera condición especial: «el día del aviso»; y debe decir: «el tercer día del aviso».

Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, ó los que se necesiten, en más ó menos cantidad, para el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad en el próximo año de 1907, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que han estado de manifiesto, según previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Provincia de León.

Escuela elemental de niños de Mansilla de las Mulas, con 825 pesetas anuales.

Los Maestros y Maestras aspirantes á las citadas Escuelas presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de la convocatoria.

Serán admitidos á este concurso todos los que disfruten sueldo igual al legal y se hallen desempeñando plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años por lo menos de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Del mismo modo serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfruten otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Oviedo 19 de Octubre de 1906.—El Rector, Fermín Canella. P—1170

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 20 de Septiembre último, se anuncia la celebración de un concurso público para adquisición, arrendamiento ó subarrendamiento de canteras con destino á servicios de la zona de Ensanche, á fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan los propietarios presentar las oportunas proposiciones, ajustadas al modelo que al final del siguiente pliego de condiciones se continúa.

Pliego de condiciones que han de regir en el concurso para adquirir, arrendar ó subarrendar canteras con destino á los servicios de la zona de Ensanche de esta capital.

ARTÍCULO 1.º

Objeto del concurso.—El objeto de este concurso es la adquisición por venta, arriendo ó subarriendo de canteras que suministran varias clases de piedra, que el Excmo. Ayuntamiento suele emplear en obras municipales de la zona de Ensanche. Tanto en el caso de su adquisición como en el de arriendo ó subarriendo, se cumplirán las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para los contratos municipales de la clase respectiva.

ARTÍCULO 2.º

Clases de canteras que serán admitidas en el concurso.—La cantera ó canteras que son objeto del presente concurso son todas aquellas que de su explotación resulte que facilitan piedra de las clases siguientes:

Arenisca silicea, propia para grava, bordillos, pavimentos, adoquines y piedra de sillería de mediana calidad.

Granítica, propia para adoquines, grava y trapas para pozo de registro.

Pórfido, propia para gravas y adoquines.

Basáltica, ídem íd.

Caliza, ídem íd.

Deberán servir como tipo para la clase y cualidades de la piedra que suministren las canteras que se ofrezcan: para la arenisca silicea, la de las canteras de S. O. de la montaña de Montjuich; para las graníticas, pórfidos, y basálticas, las consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 por una Comisión técnica nombrada por el Excmo. Ayuntamiento en consistorio del día 9 de Julio de 1896, y para las calizas, análogas á la que suministra la cantera llamada de la Montaña Pelada. Esto no obstante, podrán hacerse proposiciones que, no estando consignadas en las precedentes, reúnan cualidades que las hagan admisibles.

ARTÍCULO 3.º

Situación y condiciones que deben reunir las canteras.—Para la situación de las canteras no se exigirá condición especial de localidad, ni de figura y perfil del terreno.

Las canteras que se ofrezcan deberán hallarse en explotación, ó haber sido explotadas, ó ser explotables. Asimismo deberá hacerse constar que la cantera tenga camino propio ó de uso público para paso de carros, á fin de ser fácil la extracción de los productos elaborados, indicando al propio tiempo la distancia aproximada en kilómetros desde la cantera á Barcelona, ó de la estación más próxima de ferrocarril.

ARTÍCULO 4.º

Anuncio del concurso.—El concurso se anunciará al público en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia y en los diarios de la localidad, insertándose este pliego de condiciones tan sólo en los anuncios de los dos diarios oficiales.

ARTÍCULO 5.º

Plazo para el concurso.—Para tomar parte en el concurso se señalará el plazo de treinta días naturales, contados á partir del siguiente al de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, permaneciendo expuesto este pliego de condiciones durante el citado plazo y horas de oficina, en el Negociado de Ensanche de Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.º

Proposiciones para el concurso.—Las proposiciones para el concurso se presentarán necesariamente dentro del indicado plazo de treinta días, en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, debiendo estar ajustadas al modelo que se formula al final de este pliego y acompañar un croquis ó plano del terreno en que se halle enclavada la cantera ó canteras, consignándose además los datos que se expresan en la condición 3.ª de este pliego, así como todos aquellos que estime pertinentes el proponente.

Las proposiciones que se presenten podrán referirse á una ó más canteras situadas en sitios distintos y que faciliten alguna de las clases de piedra objeto de este concurso.

ARTÍCULO 7.º

Recibo de proposiciones.—En el mismo momento de su entrega dará á cada proposición el funcionario que la reciba el número de orden de presentación que le corresponda y un documento acreditativo de haberse verificado la entrega.

ARTÍCULO 8.º

Condiciones legales de los terrenos en que existan las canteras.—Las canteras cuya adquisición se proponga, deberán los terrenos en que estén emplazadas estar libres de toda carga, así intrínseca como extrínseca, en el momento de su adquisición por el Ayuntamiento, quedando, en su consecuencia, obligado su propietario á liberarlos á sus costas de cualquier carga que sobre ellos pesare, si se le adjudica el concurso, en el plazo que el Ayuntamiento le señale para ello, y á quedar incurso si no lo hiciera en la responsabilidad que

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	PRECIO MÁXIMO ADMISIBLE QUE SE FLEA COMO TIPO		5 POR 100 de su importe.	
		UNIDAD	Pesetas. Cts.		
Harina de 1.ª	Kilogramos	109.000	100 kilogramos	37	2.016'50
Idem de 2.ª	Idem	109.000	Idem	35	1.907'50
Carne para el Hospital	Idem	58.000	Un kilogramo	1'90	5.510
Idem para el Hospicio	Idem	33.240	Idem	1'90	3.057'80
Tocino salado	Idem	13.500	Idem	2'10	1.417'50
Arroz	Idem	49.000	Idem	0'60	1.470
Huevos	Docenas	14.800	Docena	1'75	1.295
Vino	Litros	100.100	Litro	0'25	1.251'25

La subasta se celebrará á las diez y media de la mañana del día 19 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, en el salón de sesiones del Palacio de la Diputación y con sujeción á las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Según esta disposición, los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, por lo que se refiere á la carne, ó en el Boletín oficial si se trata de los demás artículos, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 18 de Noviembre próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad que se detalla en la última casilla del cuadro anterior.

Si el abastecimiento de alguno de los expresados artículos resultase innecesario en todo ó en parte, por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, ó por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho á indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total ó parcialmente, según los casos.

Las faltas de cumplimiento de sus compromisos por parte de los rematantes serán corregidas por la Diputación con multa de 5 á 50 pesetas, graduadas á juicio de la Corporación según la importancia de la falta. Esta responsabilidad se hará efectiva en la forma y con las consecuencias que determinan los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Podrá hacerse licitación separadamente para cada uno de los seis artículos que son objeto de la subasta; pero el que ofrezca las harinas tendrá que comprender en su proposición las de primera y las de segunda clase, y el que ofrezca la carne tendrá también que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio.

Será obligatoria la presentación de muestras de vino tinto, harinas y arroz, á las que deberán ajustarse los rematantes en los suministros que realicen.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad D. José María Caballero.

Los pagos se harán después de los noventa días, contados desde el 1.º del mes corriente al en que se hubiere suministrado el género.

Llegado el 31 de Diciembre de 1907, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contrarlo nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Zaragoza 19 de Octubre de 1906.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Los Diputados Secretarios, E. Pascasie Lizarbe, Luis Bascones.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en la número, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo ó artículos que dese contratar), ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio Inclusa de esta ciudad durante el año 1907, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo (ó el litro ó unidad, etc.)

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SUMINISTRO DE LA CARNE DE CARNERO

1.ª La carne será de carnero, excluyendo las ovejas, castones y moruecos, y de aquellos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, por leve que sea; respecto á gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.ª Para todos los efectos de la matanza, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio se sujetará el contratista á los Reglamentos y disposiciones del Macelo público, siendo de su cuenta el proveerse de los requisitos que se exigen por el Ayuntamiento á los abastecedores de carnes, con

objeto de suministrarla en buenas condiciones á los establecimientos de Beneficencia.

3.ª Queda el rematante dispensado de conducir la carne y menudos desde el Macelo al Hospital, cuyo servicio correrá á cargo del Asilo.

4.ª Los menudos de las reses que sacrifique el contratista para los establecimientos quedarán á beneficio de éstos; consisten en la cabeza, patas, livianos, hígados, bazo, sangre, morcal, manos, madejas de intestinos, cabos, incluso el recto; tela, entresijo, telas y cola con la piel de ésta, desde el cuarto nudo para arriba, sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar más que el valor de lo que pese la canal, con deducción de 175 gramos de corriente.

5.ª Si durante el tiempo que rija la contrata faltare el todo ó parte de la carne necesaria para el consumo de los Asilos por no entregarla el contratista, avisado que sea por el Administrador, la comprará éste, disponiendo de la fianza de aquél, en las tablas de la ciudad ó en donde más conviniere, sin que tenga derecho á reclamar la diferencia de menos coste y debiendo abonar lo que exceda sobre el precio de contrata.

6.ª En el caso de responsabilidad del contratista por incumplimiento de su compromiso, la Diputación dispondrá de la fianza, y de no efectuarlo así, queda en libertad y con derecho suficiente la Diputación para declarar rescindido el contrato, y el contratista sujeto á responder de todos los perjuicios que pudiesen irrogarse con la fianza y demás bienes del remate.

7.ª Los carneros para el consumo de los establecimientos se sacrificarán en el Macelo público.

8.ª Si los establecimientos tuviesen ó adquiriesen ganados por vía de limosna, tendrán derecho á que se maten en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista las reses que se le pidan ó hiciesen falta para completar el abasto.

9.ª Los establecimientos pagarán el importe ordinario indirecto de consumos con arreglo á la tarifa y cuantas contribuciones y arbitrios se detallan por adeudo de carne, y sólo será de cuenta del contratista lo que en su caso pudiera exigirsele por industrial como tal contratista.

10. Este contrato se hace á todo riesgo y ventura, no pudiendo, por tanto, el rematante intentar reclamaciones por escasez de hierbas, mortandad de ganados, alto precio de aquéllos á este mayor ó menor consumo de los establecimientos, ni por otro concepto.

11. Será de cuenta del rematante el pago de anuncios y derechos de testificata, papel sellado y demás gastos, incluso el de la primera copia de la escritura, que entregará al Administrador.

12. Hecho el depósito, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura. S—1085

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo.

En el expediente instruido por la Administración del arriendo de los derechos de consumos del concejo de Labiala contra D. Manuel Palacios, vecino que fué de Gijón, y empleado en la fábrica de cervezas titulada La Estrella, y actualmente en ignorado paradero, por introducción fraudulenta de un carro de cerveza, en el que fué condenado por la Junta administrativa del expresado concejo, y contra cuyo acuerdo recurrió en alzada ante la Delegación de Hacienda de esta provincia el expresado Sr. Palacios, se acordó por esta Administración dar audiencia á dicho interesado, con vista de las diligencias, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de este anuncio, pueda por sí ó legalmente representado formular las alegaciones que estime convenientes; en la inteligencia de que transcurrido que sea el aludido plazo se dictará el fallo, con ó sin alegación.

Oviedo 20 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo. P—1171

Universidad de Oviedo.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento de provisión de Escuelas, este Rectorado acordó anunciar, para su provisión en concurso de traslado, las plazas vacantes en este distrito, de la clase, grado y sueldo que se expresa á continuación:

Provincia de Oviedo.

Escuela superior de niñas de Gijón, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas y emolumentos.

Escuela superior de niños de Vega de Ribadeo, dotada con 1.075 pesetas anuales y emolumentos.

Escuela elemental de niños de Pravia, con 1.100 pesetas.

Idem de niños (segunda), de Cangas de Tineo, con 825 ídem.

Idem de ídem de Allés, en Peñamellera, con ídem íd.

la propia Corporación municipal fijará al señalar el plazo de liberación.

En el caso de proponerse el arriendo ó subarriendo de la cantera, deberá tener facultades del dueño de los terrenos en los cuales se halle establecida para poder verificar ó autorizar el correspondiente contrato, debiendo al efecto hacer constar la conformidad de dicho dueño, y entendiéndose que la duración del mismo será por el plazo de diez años, cinco de ellos forzosos y los otros cinco á voluntad del municipio, viniendo éste obligado á avisar con seis meses de anticipación si renunciare continuar el contrato.

ARTICULO 9.º

Derechos del Ayuntamiento respecto á las proposiciones presentadas.—Terminado el plazo fijado en el art. 6.º, la Comisión de Ensanche estudiará las proposiciones presentadas, pidiendo cuantos datos, informes y antecedentes estime convenientes respecto á cada proposición, y el Ayuntamiento resolverá lo que juzgue conveniente respecto á las mismas, reservándose su libertad de acción, incluso para rechazarlas todas si no estima admisibles las proposiciones presentadas.

Barcelona 23 de Agosto de 1906.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—El Jefe de la Sección 3.ª, Enrique Figueras.

Modelo de proposición.

D., bien enterado de las condiciones de este concurso para adquirir, arrendar ó subarrendar canteras con destino á los servicios de la zona de Ensanche ó (aquí vender, arrendar ó subarrendar) la cantera ó canteras de (aquí la clase arenisca, granítica, etc. etc.), con sujeción á dichas condiciones, por el precio de (aquí la cantidad total, en letra, si se trata de vender, ó la cantidad anual si se trata de arrendar ó subarrendar).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde constitucional, Juan Sanllehy.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, Ignacio Janer. S—1077

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se saca á concurso público el suministro de material de enseñanza para las Escuelas de esta villa durante los años de 1907 y 1908, sirviendo para ello de base la lista de obras de texto formulada por la Junta provincial de Instrucción pública y el pliego de condiciones económico-administrativas aprobado oportunamente.

Estos documentos se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría, en la cual pueden presentarse proposiciones hasta el día 26 de Noviembre próximo, durante las horas de oficina.

Bilbao 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde Presidente, Gregorio de Balparda. S—1082—2

Ayuntamiento constitucional de Manzanares.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de la cobranza de los derechos del impuesto de consumos, alcoholes y sal durante el próximo año de 1907, se saca á pública licitación, bajo las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 119.257 pesetas 59 céntimos por el cupo y recargos, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Cupo del Tesoro por consumos.....	60.075'15
Idem del idem por alcoholes.....	5.614'50
Idem del idem por sal.....	5.614'50
70 por 100 del recargo municipal.....	45.982'75
3 por 100 de idem para gastos de conducción...	1.970'69
Total.....	119.257'59

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de diez á once del día 24 del actual, en pujas á la llana, en la que sólo se admitirá postura que cubra el cupo ó recargos, siendo condición indispensable para poder tomar parte la presentación de documento que acredite haber hecho ingreso en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad que figura como tipo y del recibo del último trimestre de contribución, según dispone la Real orden de 7 de Octubre de 1904.

Manzanares 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lino Peñuelas. S—1083

Alcaldía constitucional de Olocán.

D. Mariano Rioja Tortajada, Alcalde constitucional de la villa de Olocán.

Hago saber que el día siguiente al en que se cumplan diez hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, y hora desde las diez á las once, bajo mi presidencia ó la del Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal, y en la Casa Capitular, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio, para el año 1907, bajo el tipo de cuatro mil ciento setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo, ó sean doscientas ocho pesetas y ochenta y dos céntimos, y el rematante prestará la definitiva del veinte por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres vencidos, siendo D. Manuel Cotanda, vecino de Liria, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción; y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo diez y siete de la misma, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año 1907.

(Fecha y firma del interesado.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo los mismos requisitos marcados para la primera y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo expresado.

Olocán 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Rioja. S—1084

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Publicado en la GACETA DE MADRID del día 7 del actual el arrendamiento del impuesto de consumos, se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones, tendrá

lugar la subasta en el Salón Consistorial de esta ciudad el día 6 de Noviembre próximo.

Lo cual se publica para mayor conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en dicha subasta.

Valencia 19 de Octubre 1906.—El Alcalde, J. Sanchis Bergón. S—1080

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Luis Grima y Cervelló, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia legal del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Inocente Sinforiano Bautista y Pérez, de sesenta años de edad, hijo de Domingo y María, casado con Isabel Faubel, natural de Villagordo de Cabrill, propietario, vecino de Valencia, habitante en la calle de la Carga, núm. 20, piso tercero, y que reside accidentalmente en Altura ó en Montanejos, sin que conste con certeza, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre defraudación; bajo apercibimiento de declararle rebelde si no comparece.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del susodicho procesado, cuyas señas en el año 1891 eran las siguientes: estatura, un metro 77 centímetros; peso, 72 kilogramos; longitud de las manos, 21 centímetros; color de las pupilas, castaño; pelo castaño oscuro; color del rostro, moreno claro, ignorándose las actuales, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á las cárceles de este partido, á mi disposición; pues así lo he acordado en la indicada causa.

Dada en Alberique á 11 de Octubre de 1906.—Luis Grima Cervelló.—Por su mandado, Antonio Sánchez. JO—9108

ARZUA

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Varela Cano y Ramón Sánchez N., vecinos de la parroquia de San Vicente de Arceo, Ayuntamiento de Borninto, partido de Arzúa, y de las demás circunstancias y señas personales que á continuación se expresan, cuyos sujetos se dice han embarcado al extranjero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á someterse á la prisión decretada contra los mismos y á las demás diligencias que ocurran por virtud de sumario que se les sigue sobre lesiones á Antonio Taboada Iglesias y Manuel López Labandera; y se les previene que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, incluso el de ser declarados en rebeldía.

Al propio tiempo encargo y ruego á toda clase de Autoridades se interesen en la busca, captura y conducción á esta cárcel de los aludidos sujetos.

Arzúa 11 de Octubre de 1906.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Ramón García.

Circunstancias y señas.

José Varela Cano, de veinte años, estatura más bien alta, color moreno, ojos y pelo negros, sin barba; viste pantalón de pana, chaleco de paño, blusa de franela, con remonta negra; sin chaqueta; gasta zuecos, boina ó sombrero blanco y manta al hombro.

Ramón Sánchez, de veintidós años, estatura baja, color blanco-rubio, pelo castaños, ojos ídem, sin barba; viste como el anterior, generalmente; ambos solteros y labradores. JO—9110

BETANZOS

D. José Valderrama Arias, Juez de instrucción interino de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Pérez Maceira, de veinte años de edad, hijo de Andrés y de Luisa, natural y vecino de la parroquia de Aranga, soltero, zapatero, y Aurelio Tizón Ares, de diez y nueve años, hijo de Andrés y de Josefa, natural y vecino de dicha parroquia, soltero, labrador, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagados en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por lesiones inferidas á José Sante Sánchez y otros; previéndoles que de comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel pública de este partido, por tener decretada la prisión provisional de los mismos en el referido sumario.

Betanzos 12 de Octubre de 1906.—J. Valderrama.—De su orden, Manuel Martínez.

Señas de los procesados.

El Manuel Pérez Maceira es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, nariz y boca regulares.

El Aurelio Tizón Ares es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, cara redonda, nariz y boca regulares, color bueno. JO—9111

BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de la ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se interesa la ocupación de los efectos robados en el domicilio que en esta ciudad tiene Julia Bajo, y que son los siguientes: un mantón de Manila, negro, con flores de color y un pavo real bordado, con fleco de malla negro; dos mantillas toallas de encaje negras; un par de pendientes de diamantes rosa de estilo antiguo; un par de pendientes filigranados de plata; un par de pendientes de oro; un alfiler de oro con un diamante pequeño; unas caídas de pendientes de coral; un portamonedas de concha blanco; un rosario de azabache con enganches de plata con cuentas negras, rematado con una cruz de plata, y otro rosario de piedra blanca sencilla.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca, ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren los referidos objetos robados, á menos que justifiquen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 10 de Octubre de 1906.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu. JO—9113

D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Paulino Alegre Torrijos, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Villaur de Herreros, en este partido y provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones graves á su madrastra María Oca Arceredillo y recibirle la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda autoridad y celo á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Burgos 13 de Octubre de 1906.—Teófilo Lacalle. JO—9114

CARAVACA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mercader Pina, hijo de Ricardo é Isabel, de unos veintidós años de edad, de oficio minero, natural de La Unión, de estatura regular, color plomizo, ojos negros y algo trompudo, cuyas demás señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este referido Juzgado á la práctica de diligencia en causa que se sigue sobre raptos, y en la que se ha decretado la prisión de aquél; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, el que caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Caravaca á 15 de Octubre de 1906.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Francisco Berenguer. JO—9115

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y por ante el Secretario de gobierno que autoriza se instruye expediente para retirar la fianza del Registrador que fué de esta ciudad D. Francisco de Paula Carrión, cuyo cargo desempeñó hasta el día 17 de Abril de 1885 en concepto de propietario, por cuyo motivo se hace presente la cesación de dicho funcionario, y se cita por segunda vez á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, que empezó á contarse desde el día 12 de Julio de 1905, en que primeramente apareció inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante el Juzgado de primera instancia de este partido.

Carmona 15 de Octubre de 1906.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario de gobierno, Rafael López. JO—9116

CASTELLON DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Crispulo Jiménez, hijo de Narciso y de Francisca, de veinte años de edad, soltero, tejedor, natural de Tarragona, vecino de Valencia, procesado en causa sobre hurto, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 25, al objeto de notificarle el auto de prisión y trasladarlo á las cárceles de este partido, á disposición de la Audiencia de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Crispulo Jiménez Martínez, y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de este partido, poniéndolo á disposición de la Audiencia de esta provincia y participándolo á este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana á 11 de Octubre de 1906.—Ricardo Manresa.—Por su mandado, Enrique Huguet. JO—9117

CORDOBA

D. José María Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, propias de D. Rafael Navajas Fernández, las cuales fueron sustraídas la mañana del 14 de Septiembre último, hallándose pastando en los terrenos del cortijo La Armilla, de este término, procediendo asimismo á la captura del autor ó autores de la sustracción.

Dado en Córdoba á 13 de Octubre de 1906.—J. María Rodríguez.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, cerrada, hierro confuso en la nalga derecha formando una cruz, pelos blancos en las agujas, con rastra de muleta negra, de quince meses, algo picona. JO—9118

CUELLAR

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos quinquilleros de veintidós y diez y ocho años de edad, el primero de color claro y el segundo moreno, que acompañados de una mujer y una niña estuvieron en los primeros días del mes de Septiembre último en el pueblo de Fresneda de Cuéllar y casa de Vicente de la Fuente, para que en el término de diez días, por ignorarse su paradero, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo de géneros de comercio al expresado Vicente de la Fuente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en clase de detenidos en la cárcel pública de este partido.

Dada en Cuéllar á 14 de Octubre de 1906.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez. JO—9119

GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y por haber desaparecido de

su domicilio é ignorarse su paradero, en cumplimiento de lo dispuesto por la Audiencia provincial de Las Palmas, cito, llama y emplaza al procesado en el sumario núm. 73 de 1904, por robo de efectos forestales, Maximiliano Morales Pérez, de veintisiete años de edad, hijo de Manuel y de Jacinta, casado con Juana Jorge Rodríguez, natural de Teror y vecino de Valdeleco, arriero y sin instrucción, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Embudo, de esta población, á fin de ser reducido á prisión por haber comparecido al juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y que ordenen en el caso de que sea habido, la conducción del mismo, en calidad de preso, á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Guía de Gran Canaria á 11 de Octubre de 1906.—José Calderón.—Por su mandato, Manuel Cabrera. JO—9120

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan Morcillo Cortés, vecino de Linares, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y notificarle y llevar á efecto la prisión contra el mismo según en causa que se sigue sobre hurto de caballerías á Miguel Pérez Torres, vecino de Navas de San Juan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado del referido procesado.

Dado en La Carolina á 15 de Octubre de 1906.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por su mandato, Licenciado Rafael Cámara. JO—9121

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por hurto de caballerías á Miguel Royuela Bueno, Joaquín Morcillo Cortés, vecino de Javalquinto, y Juan Flores Cortés, vecino de Jaén, gitanos, y cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria y notificárselos, apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en La Carolina á 15 de Octubre de 1906.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por su mandato, Licenciado Rafael Cámara. JO—9122

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Enrique y García, de veintinueve años de edad, soltero, electricista, natural de Cádiz y vecino de esta ciudad, hijo de Alejo y Candelaria, con instrucción, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto de conclusión dictado en la causa núm. 315 de 1906, que contra el mismo se sigue por robo; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 11 de Octubre de 1906.—Juan Lobo y Jiménez.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—9123

LEON

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por hurto de coladores en la estación del ferrocarril de esta ciudad Eleuterio Luis Boa Aedo, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad y relativa á indicada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dado en León á 15 de Octubre de 1906.—Estanislao Sala.—Heliodoro Domenech. JO—9124

LINARES

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de Jaén y tabla de anuncios de este Juzgado, se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de un reloj de plata remontoir, con las tres tapas labradas, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en causa criminal de oficio que instruyo sobre hurto á Francisco Maldonado Jiménez contra Josefa Fernández Romero, ambos vecinos de esta ciudad.

Dado en Linares á 6 de Octubre de 1906.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. JO—9125

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmos Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Cortes Rodríguez, alias Capullo, hijo de Juan y Beatriz, casado, jornalero, de cincuenta y ocho años, natural de Jérgal, y á Eliseo Cortes Contreras, hijo del anterior y de Rosa, soltero, esquilador, de veintitres años, natural de Oría, ambos vecinos de Bédar, partido judicial de Vera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la pro-

vincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de hacerles cierto requerimiento en el sumario que contra los mismos se sigue sobre disparos y lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dado en Murcia á 13 de Octubre de 1906.—Francisco Sánchez.—El Escribano, Manuel Belda. JO—9126

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido el juicio ordinario de menor cuantía de que se hará mención, habiéndose dictado en él sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Cabeza.—En la villa de Ramales, á 5 de Octubre de 1906, vistos por el Sr. D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia del partido, estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Cecilio López de Castro, en nombre de D. Manuel Calvo Trevilla, propietario y vecino de Rasines, dirigido por el Letrado D. Julián Abascal Campo, contra D. Andrés Gordón Gutiérrez, cuya profesión y domicilio no constan, ausente en ignorado paradero, ó sus sucesores, representados todos los dichos demandados, atendida su rebeldía, por los estrados del Juzgado, sobre venta en pública subasta de una finca indivisa y reparo proporcional del precio que se obtenga.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Andrés Gordón Gutiérrez, y caso de fallecimiento de éste á sus herederos, á que venda en pública subasta su porción de casa, en unión de la otra de D. Manuel Calvo Trevilla y la de D. Manuel, D. Fermín y Doña Rufina Lombera Nieto, y se reparta entre todos, en proporción á su participación, el precio que se obtenga, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará al demandado en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en su caso en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Belisario de la Cárcova.»

Y con el fin de que surta los efectos legales la notificación de la referida sentencia á la parte demandada por su rebeldía, y para insertar en la GACETA DE MADRID, á aquellos efectos, doy el presente en Ramales á 12 de Octubre de 1906.—Belisario de la Cárcova.—De orden de S. S., ante mí, Sergio Coca. X—2441

SANTIAGO

D. Bernardo Maíz Eleicegui, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido Santiago.

A medio de la presente requisitoria llamo al procesado Rudesindo Antelo López, hijo de D. Juan Crisóstomo y Doña Encarnación, de veintinueve años de edad, soltero, curtidor, natural y vecino de esta ciudad, de estatura alta, delgado, color pálido, pelo y cejas negros, barba naciente, nariz y boca regulares, cara redonda; viste traje de paño negro, calza botinas de piel de color y cubre la cabeza con sombrero hongo color azul, que se ausentó de su domicilio con dirección á Buenos Aires, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de rendir indagatoria y ser reducido á prisión en sumario sobre injurias; bajo apercibimiento de que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Santiago 12 de Octubre de 1906.—Bernardo Maíz.—Vicente Rey Barrio. JO—9127

SEPULVEDA

Por D. Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, referente á la causa instruida contra Doroteo de San Frutos Expósito, vecino de Cantalejo, de este mismo partido, por disparo de arma de fuego y lesiones, con fecha de hoy se ha dictado providencia acordando sea citada por cédula, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la testigo María Zamorro, natural de dicho Cantalejo, que últimamente residió en Madrid, en su calle de Alcalá, núm. 31, entresuelo derecha, y hoy de ignorado paradero, para que el día 21 de Noviembre próximo, y hora de las once del mismo, en que dará principio el juicio oral de dicha causa, comparezca ante la Audiencia provincial de Segovia; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades señaladas por la ley.

Y para que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID, como y para los efectos acordados, la expido en Sepúlveda á 15 de Octubre de 1906.—El Escribano, Licenciado Miguel Llopart y Santandreu. JO—10190

TINEO

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue demanda de abintestato y testamentaria, acumulados para su tramitación, de D. Manuel Ramos y su esposa Doña Rosa Osorio, vecinos que fueron de Jerroy, del término municipal de Allande, promovidos por el Procurador D. Julián del Casero, en nombre del heredero D. Julián Ramos Rodríguez, vecino de Lleudelforno, del término de Villayón, en los que por providencia de 21 de Septiembre último se acordó citar en forma á los interesados en dicho juicio para que comparezcan, si vieren convenientes, en el término legal.

Hallándose ausentes los interesados Doña Urbana, D. Valentín, D. Modesto, D. Juan, D. Eugenio y Doña Segunda Ramos Rodríguez, casada ésta con D. Francisco Galán; Don Manuel Ramos Pérez, D. Rafael y D. Gregorio Ramos Zardano y D. Laureano y D. José Ramos Pérez, se mandó citarlos por medio de edictos, que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y otro en los estrados del Juzgado, para que comparezcan y se personen en dicho término; con la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Para que sirva de citación á los expresados ausentes, expido el presente para insertar en la GACETA DE MADRID. Dado en Tineo á 10 de Octubre de 1906.—Alejandro Alvarez.—Por su mandato, Maximino Castañón. X—2443

TORRENTE

D. Francisco de la Torre Labat, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente seguido en este Juzgado por Doña Teresa Aguilar Ezpeleta, mayor de

edad, casada, vecina de Torrente, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su esposo D. José Carreras Caraballosa, ha recaído el auto cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí el actuario, dice: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. José Carreras Caraballosa, solicitada por su cónyuge Doña Teresa Aguilar Ezpeleta; mandar se publique esta declaración en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, expidiendo lo necesario, y que esta declaración no surta efecto alguno hasta pasados seis meses después de la inserción en ambos diarios oficiales.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, en Torrente á 10 de Septiembre de 1906.—Francisco de la Torre. Ante mí, Silverio Ribelles.—Rubricados.»

Y para que surta sus efectos, insertándose en la GACETA DE MADRID, doy el presente, que firmo en Torrente á 10 de Octubre de 1906.—Francisco de la Torre.—Por su mandato, Silverio Ribelles. X—2438

D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente seguido en este Juzgado por Luisa Peris Alcañiz, mayor de edad, casada, vecina de Vinalera, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de su esposo Francisco Luis Pascual Sorni, ha recaído el auto cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el actuario, dice: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de Francisco Luis Pascual Sorni, solicitada por su cónyuge Luisa Peris Alcañiz, concediéndose á ésta la autorización necesaria para disponer libremente de los bienes de su pertenencia; mandar se publique esta declaración en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, expidiendo lo necesario, y que esta declaración no surta efecto alguno hasta pasados seis meses después de la inserción en ambos periódicos oficiales.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, en Torrente á 10 de Octubre de 1906.—Francisco de la Torre.—Ante mí, Silverio Ribelles.—Rubricado.»

Y para que surta sus efectos, insertándose en la GACETA DE MADRID, doy el presente, que firmo en Torrente á 11 de Octubre de 1906.—Francisco de la Torre.—Por su mandato, Silverio Ribelles. X—2442

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ordinario promovido por el Procurador D. Martín Llácer, á nombre de D. Antonio Marzal Puchades, sobre cancelación de inscripción hipotecaria, contra José Estelles Benavent, Agustín Píera Charro, Francisco Oraval Mas, Antonio Vives Darás, Salvador Pérez Rodríguez, Antonio Guíjarro López, Bautista Maseres García, Bautista Andrés España, Joaquín Borrás Aliaga, José Cerveró Pelechano, Vicente Cortés Castells, José Vicente Cremals Barber, José Alonso Cortell, Antonio Vicente Roselló Serralla, Tomás Castillo Pellicer, Vicente Durá Micó, Bautista Ramón Cháfer, José Gomar Boscá, Daniel Almiñana Gironés, Rafael Bernabeu Latorres, Juan Antonio Coscú Ceballos, Pedro Alonso Martí, Francisco Luna Sanz, Peregrín García García, Pascual Tramoyeres Calabuig, José Ortega Aparici, José Antonio Albelda Ballester, Juan Balaguer, Luis Giner Pérez, Francisco Antonio López, Pablo Salas Huerta, Joaquín Asensi Cecilia y José Mengual Ubeda, ó sus herederos y legítimos representantes, ha acordado la providencia siguiente:

«Torrente 17 de Octubre de 1906.—Por presentado el anterior escrito con los ejemplares del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, uniéndose todo á los autos de su razón. Se tiene por acusada la rebeldía á los demandados, toda vez que no han comparecido; y habiéndoseles emplazado por medio de edictos, hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, y por la mitad del término, según previene el art. 528 de la ley procesal, entregándose se dichos edictos para su curso al Procurador Llácer.

Proveído y firmado por S. S.; doy fe.—De la Torre.—Ante mí, Silverio Ribelles.—Rubricados.»

En su virtud, emplazo en forma á los referidos demandados, ó á los sucesores y representantes legítimos de los mismos, hoy acusados en rebeldía, y en ignorado paradero, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en forma ante este Juzgado y Escribanía, en donde quedan á su disposición las copias simples de la demanda y documentos presentados; con la prevención de que si no comparecen y se personan en forma les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrente 18 de Octubre de 1906.—El Escribano, Silverio Ribelles. X—2437

VALENCIA—SERRANOS

D. Francisco Bas y Font de Mora, Juez municipal y regente del de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Hernández Carrascosa, de veinte años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de María, vecino de Burjasot, de oficio cerrajero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de limones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Valencia á 12 de Octubre de 1906.—Francisco Bas y Font de Mora.—Francisco Pomares. JO—9156

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Heliodoro Azconada Ibarlucea, empleado que ha sido de la Azucarera y dependiente últimamente de D. Angel Canales, vecino de Santander, y hoy de ignorado paradero, para que inexcusablemente, y bajo las responsabilidades de ley, comparezca en el día 24 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, para la celebración del juicio oral y público de la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por estafa.

Dado en Valladolid á 17 de Octubre de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—10206

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio García Rodrigo, domiciliado que ha sido en esta ciudad, carretera de Villabáñez, núm. 41, para que el día 23 del corriente, á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como procesado, asista al juicio oral y público señalado para di-

chos día y hora, en la causa seguida contra el mismo y otros dos sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Valladolid á 18 de Octubre de 1906.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—10207

Juzgados municipales. BENAVENTE

D. Matias Tapioles López, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de la jurisdicción por estar el propietario desempeñando el Juzgado de instrucción.

Por la presente se cita á Seoane Miguélez, que se ignora su paradero, y que su último domicilio fué Santa Cristina de la Polvorosa, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Zamora de esta población el día 31 del actual, á las diez, á la celebración de un juicio de faltas que contra él y otro se sigue por haber tirado un cartucho de dinamita en la Tabla de Río, propia de la Excm. Sra. Condesa de Patilla, sita en este término, á do llaman el Tamaral y sitio del Sestil.

Benavente 12 de Octubre de 1906.—Matias Tapioles.—Por su mandato, el Secretario, Adolfo Marcos. JO—10066

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.404 de orden del año actual, por daños á José Poderoso Fernández, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 de Noviembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Poderoso Fernández, expido el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Octubre de 1906.—Visto Bueno.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10215

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.423 de orden del año actual, por malos tratos, contra Andrés García Martín, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 3 del mes de Noviembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado Andrés García Martín, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10216

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Sevillana de Electricidad.

Con arreglo á lo previsto en los artículos 34 y 35 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general extraordinaria que se ha de celebrar en Sevilla, en el domicilio social, calle de San Pablo, núm. 30, el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, para los asuntos siguientes:

- I. Aumento de capital.—Acciones.
II. Reforma de los estatutos.
III. Confirmación de la elección de un Administrador y nombramiento de otros.
Para poder asistir á la junta se necesita poseer diez acciones cuando menos, las cuales se depositarán antes de día 15 de

Noviembre en el domicilio social, calle de San Pablo, 30, ó en casa del banquero D. J. Raoul Noel, en Sevilla. Igualmente podrán depositarse las acciones: En Madrid, Sres Guillermo Vogel y Compañía. En Berlín, Deutsche Bank. En Zurich, Banque pour Entreprises Electriques. Sevilla 19 de Octubre de 1906.—Por el Consejo de administración, el Presidente, Nicolás L. de Tena. X—2444

Compañía de Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas, de segunda convocatoria, para el día 30 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, estación de la Enramadilla (San Bernardo), Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios y, además, de elegir nuevo Consejo. Se admitirán acciones en depósito para concurrir á dicha junta, hasta el 15 del expresado mes de Noviembre, en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos. Sevilla 18 de Octubre de 1906.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Francisco Cardenas. X—2436

Compañía anónima Cargaderos de Mineral.

Balance en 30 de Septiembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Primer establecimiento, Caja, Pérdidas y ganancias, Capital, El Vicepresidente, E. Argenti.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 22. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1906.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Fovisión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo despejado, vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia.

Summary table for wind and precipitation: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 22 de Octubre de 1906.

Large meteorological table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, Hora en 24 horas (Máx., Mín.), ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, Hora en 24 horas (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital el plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNÁNDEZ
Infantas, 54, principal derecho.
Hijos de 11 y de 3 A. S.

Mucho nos gastamos

y por lo tanto nos queda poco para emplear dineros en cosas extraordinarias. Sin embargo, hay mucho que para presentarnos bien en este mundo no podemos carecer. ¿Pero de dónde tomar el dinero para comprar estos artículos caros (cuya mayoría viene del extranjero) al contado?

En Alemania confían á los españoles.

Una casa servidora, suscrita al pie, le sirve á precios originales de fábrica, bajo toda discreción y pagadero á plazos, que usted indicará, puestos en su casa, sin que tenga usted gasto alguno:

Trajes completos de señora y caballero, impermeables, relojes para bolsillo y casa, toda la joyería moderna, muebles y adornos de toda clase para casa, bicicletas, motocicletas, máquinas para retratar, gemelos y millares artículos más.

Escriba usted á la

Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer

Berlin S. W. 48, Friedrichstrasse, 27.

mandando sus señas exactas y un sello de Correos de una peseta, suelto (sin pegar), y á vuelta de correo recibirá usted el catálogo grande con dibujos y precios.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Beneficios anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID
MOTORES Y MÁQUINAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º, LIG. MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN, MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADANADORAS, SEADAS, SIG. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PUNZADORAS.—CORREAS.—TUERNAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejes, núm. 8, y en las principales librerías.

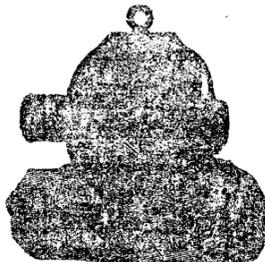
Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telégrafos WENZEL MADRID

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 631



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO

PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejes, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

IMPRENTA

DE LA

COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Vía Manzana, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLUMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiseptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Pascasio, obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

LARA.—A las 8 y 1/2.—El kilométrico.—De escalera abajo (estreno).—El crimen de la calle de Leganitos (sección doble).

ZARZUELA.—A las 7.—Los mosqueteros y cinematógrafo.—La Gran Vía.—(Sección doble).—El diablo verde.—El célebre imitador M. Bertin y ¡Hule!

GRAN TEATRO.—A las 7.—¡¡¡Que se va á cerrar!!!—La banda de trompetas.—Orden del rey.—¡¡¡Que se va á cerrar!!!

CÓMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita y cinematógrafo.—La taza de te.—El aire y el ratón.—El guante amarillo.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejes, 8.—Teléfono, núm. 75.